

PEDRO PABLO MANOSALVA CELY
ABOGADO

DOCTORA
DIANA CAROLINA VIDALES BERMUDEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA – META
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL 50110408900120230001800
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ ZARTA C.C 93.200.506,
DEMANDADOS: GUAICARAMO S.A.S, NIT 860.040.584-0
PALMERAS PALMA VIVA SAS, NIT 900-226.110-8

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PEDRO PABLO MANOSALVA CELY, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, dando cumplimiento a su proveído del 18 de mayo del 2023, con fundamento en el poder que para el asunto de la referencia me ha otorgado **JUAN MANUEL HERRERA OBREGON**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula 79.297.978, quien actúa en representación de la sociedad comercial **GUAICARAMO S.A.S.**, Nit 860.040.584-0, por el presente escrito comparezco al Despacho de la señora Juez, en términos del artículo 92 y siguientes en el C.G del P., a fin de dar contestación a la demanda que se me ha puesto en conocimiento, en consecuencia, procedo en el siguiente orden:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Por las fechas que en este hecho se consignan y los anexos de la demanda, (contrato de prestación de servicios), se deduce que este hecho **ES CIERTO**

AL HECHO SENGUNDO: Como en el hecho anterior y los anexos que se aportan a la demanda, este hecho **ES CIERTO**.

AL HECHO TERCERO: A mi mandante no le consta este hecho, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, la propiedad de los semovientes debe probarse; No es cierto que únicamente las empresas demandadas sean propietarias de Búfalos en el sector, ya que otras empresas como LOS CEREZOS, TRES PALMAS, BACAO Y BELLA CRUZ, también son propietarios de búfalos en la región y se encuentran ubicados en la misma vereda.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, este hecho deberá probarse.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Señora Juez, me opongo totalmente a las declaraciones y condenas solicitadas contra de mi prohiada GUAICARAMO S.A.S., en primer término, aseveramos que los semovientes colisionados NO son de propiedad de la empresa que represento, y segundo, de los hechos enunciados y las pruebas aportadas con la demanda no se está probando la responsabilidad civil extracontractual de mi representada GUAICARAMO S.A.S; es decir: la culpa, el daño y el nexo causal. (Art 2341) C.C.

A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS

Igualmente, señora Juez me opongo en su totalidad a las pretensiones aquí enumeradas por las razones ya menciona, pues al no estar sustentadas como lo ordena la ley y ante la ausencia de responsabilidad civil de GUAICARAMO S.A.S, esta no podrá ser sujeto de **indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante**.

Con fundamento en el numeral 2 del art 96 del C.G.P., contra las declaraciones y condenas objeto de esta demanda, propongo las excepciones de mérito o de fondo que a continuación relaciono:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD GUAICARAMO S.A.S NIT 860.040.584-0.

- Solicito a la señora Juez, se tenga como probada la excepción planteada con fundamento en los hechos que a continuación relaciono:

HECHOS

1. Manifiesta el demandante en el hecho cuarto del libelo de demanda:

"CUARTO: Vecinos de la zona al ver la colisión allegaron al lugar manifestando que los semovientes (búfalos) podrían ser propiedad de PALMERAS PALMA VIVA SAS o GUAICARAMO SAS quien son las únicas empresas por el sector en cuyo objeto social se encuentra la cría de ganado bobino y bufalino, pero a la fecha ninguna entidad se ha pronunciado al respecto".

Como ya lo manifesté y reitero, los semovientes accidentados con el automotor de la parte actora, NO son propiedad, de GUAICARAMO S.A.S.

Analizando los hechos se deduce que el demandante no verificó la información respecto a la propiedad de los semovientes (búfalos) antes de presentar la demanda, al parecer escogió los demandados por un dicho *"podrían ser de"*, especulación de las personas que llegaron a ver el accidente, pero no se anexó a la demanda pruebas fehacientes respecto a la propiedad de los animales y la consecuente responsabilidad extracontractual.

2. Es evidente su Señoría, la carencia absoluta de pruebas contra de mi representada para efectos de endilgar el daño causado, no se tuvieron en cuenta los hierros y demás marcas que tenían que tener los búfalos, con los que se podía demostrar su procedencia.
3. Tampoco se buscó un acercamiento por parte del demandante con GUAICARAMO S.A.S., en las oficinas, vía telefónica o por correo electrónico, para averiguar, indagar o preguntar sobre la propiedad de los búfalos accidentados y así definir su propietario.

II. FALTA DE DILIGENCIA E INVESTIGACION PREVIA POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA PROBAR LA PROPIEDAD DE LOS BUFALOS COLISIONADOS

HECHOS

- 1.- No se arrimaron al proceso pruebas reales, concisas, determinantes sobre la propiedad de los semovientes, tampoco se aportaron fotos o videos sobre los hierros, numeración, marcas etc., que tuvieran los animales fallecidos.
- 2.- Los semovientes propiedad de GUAICARAMO S.A.S. son marcados con el

hierro **5UB** y también llevan un número interno de identificación para control interno de la empresa.

- 3.- Es completamente falso lo afirmado en el hecho CUARTO de la demanda respecto a que en la vereda o sector las únicas empresas propietarias de búfalos son las demandadas, por cuanto es un hecho comprobable, que en la zona existe también las siguientes empresas, las cuales son propietarias de búfalos y los usan para su objeto social:

- a) LOS CEREZOS Nit. 890-3000279-4
- b) TRES PALMAS Nit. 900-144185-3
- c) BACAO Nit. 900-8492690-3
- d) BELLA CRUZ Nit. 900-104023-1

Lo que significa, que existe la posibilidad de que los búfalos atropellados podrían haber sido propiedad de cualquiera de estas empresas agrícolas que se encuentran en el mismo sector y que poseen búfalos en sus plantaciones.

- 4.- Tampoco existe en el expediente una prueba fehaciente que demuestre que la camioneta de placas: LJU-799 se estrelló en la carretera con unos semovientes, ni siquiera que, eran dos búfalos como se manifiesta, o que los animales estuvieran en la carretera; se allegó una foto de un animal al parecer muerto, en un potrero o pastizal y fotos de una camioneta estrellada (que al parecer también está afuera de la carretera), pero brilla por su ausencia un croquis, un informe o dictamen pericial que pruebe al despacho que efectivamente existió una colisión de dicha camioneta con dos semovientes EN LA CARRETERA, lo que significa su señoría, que existe la posibilidad que el conductor se haya quedado dormido o que perdió el control del vehículo y se salió de la carretera y haya atropellado el búfalo en el potrero.

Al no existir un croquis que evidencie cosas como la frenada del vehículo, la dirección en que transitaba la camioneta, el sitio donde supuestamente se encontraban los animales, el sitio de la colisión, porqué el búfalo quedó en el pastizal o potrero y no en la carretera, a cuántos metros de la carretera y a cuántos metros de la camioneta quedó el semoviente etc., también existe la posibilidad que se acaba de plantear, que el conductor pudo haber perdido el control del vehículo por un micro sueño, o por velocidad y haber atropellado el animal donde se observa en la fotografía, o sea, en un potrero.

Sea la anterior defensa y los razonamientos expuestos suficientes para que su despacho de por probadas las excepciones planteadas, especialmente la ausencia de los tres elementos que configuran la Responsabilidad Civil Extracontractual, como se ha sostenido, la culpa, el daño y el nexo causal. (Art 2341) C.C.

III. EXCEPCION INNOMINADA

Ruego a la Señora Juez, que una vez analizados los hechos de la demanda y los hechos de las excepciones planteadas aunado a las pruebas que se alleguen y las que de oficio se practiquen, se declare probada la excepción que en derecho corresponda en aras de la pronta y cumplida administración de justicia.

PRUEBAS

para demostrar los hechos materia de las excepciones aquí planteadas, solicito al despacho, que en su etapa procedimental pertinente se decreten y tengan en cuenta las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL

Las que obran en el libelo de demanda, especialmente las fotografías del vehículo siniestrado y del búfalo atropellado.

TESTIMONIOS:

En términos del art 217 del C.G.P solicito se decrete y se escuchen las declaraciones de las siguientes personas:

1. CARLOS ALBEIRO ALVARADO BEEJARANO, mayor de edad, identificado con C.C. 74.325.106, domiciliado y residente en el área urbana del municipio de Barranca de Upia - Meta, quien desempeña el cargo de Auxiliar de Ganadería en la empresa GUAICARAMO S.A.S., para que manifieste al despacho todo lo relacionado con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas especialmente lo relacionado con el accidente de los búfalos el día 04 de octubre de 2022.
2. MOISES RUBIO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con C.C. 7.230.908 domiciliado y residente en el área urbana del municipio de Barranca Upia – Meta, quien desempeña el cargo de Auxiliar de Ganadería de la empresa GUAICARAMO S.A.S., para que manifieste al despacho todo lo relacionado con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas especialmente lo

relacionado con el accidente de los búfalos el día 04 de octubre de 2022, por haber acudido al sitio de los hechos, una vez ocurrido la colisión de la camioneta.

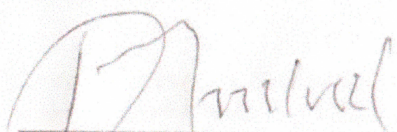
- 3.- Igualmente, solicito se me autorice contrainterrogar a los testigos presentados por la parte actora, al igual que al demandante.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito apoderado en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 43 No. 18-21 oficina 301 Barrio El Buque de Villavicencio, Correo electrónico: manosalvacelyabogados@gmail.com, Celular (llamadas): 3108164170.

De la señora Juez,



PEDRO PABLO MANOSALVA CELY

CC. 17.100.760

TP. 22.312

Cel. 3108164170

Email. Manosalvacelyabogados@gmail.com